INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:	IVAI-REV/1153/2012/III,
PROMOVENTE:	

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintidos de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1153/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ------, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, y la entrega de información incompleta y;

RESULTANDO

I. -----presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el dieciséis de octubre de dos mil doce, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

El inventario de bienes muebles en propiedad o posesión del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz. Dicho Inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles:
- b Régimen de Propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral:
- e. Clasificación de los bienes inmuebles:
- de dominio público y bienes propios de dominio privado.
- f. número de inscripción en el registro público de la propiedad.
- II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veinte de noviembre de dos mil doce, según se advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:
- "...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado e Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en la forma que Usted eligió para obtener la información así como también vía web en el sistema INFOMEX-Veracruz.."
- III. El Veintitrés de noviembre de dos mil doce, ------interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en su ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

Motivo del recurso: entrega incompleta y en distinta forma a la solicitada, se solicito el inventario de bienes inmuebles incluyendo la siguiente información: *Dirección de los inmuebles, Régimen de Propiedad; Nombre, domicilio*

o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; Valor catastral; Clasificación de los bienes inmuebles: de dominio público y bienes propios de dominio privado, número de inscripción en el registro público de la propiedad, no obstante en la respuesta que se notifica la obligada se limita a proporcionar solo dirección del inmueble y el número de registro público, ocultando la demás información solicitada en evidente flagrancia y violación del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe hacer mención que la conducta del obligado deberá ser denunciada por este Instituto para que se finque la responsabilidad que corresponda, en virtud de que la actitud citada es con el ánimo de ocultar la información de los bienes de dominio privado, por lo cual deberá requerirse al ayuntamiento de Minatitlán para que proporcione la información en los términos que se solicita y se sancione al responsable en términos de la ley por el ocultamente de la información.

IV. A partir del veintiséis de noviembre de dos mil doce, se radicó, turnó, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de catorce de enero de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción IV y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la entrega de información incompleta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son

de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso de Revisión.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta veinte de noviembre de dos mil doce a la solicitud de información emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz.

Así, la litis en el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, si las respuesta e información proporcionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado el veinte de noviembre del dos mil doce es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ------presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, el dieciséis de octubre de dos mil doce; empero, al obtener respuesta e información incompleta, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de recibo de su solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el acuse de éste, el historial del Administrador

del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 4 a la 13.

b). El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Avuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto mediante la cual proporcionó parte de la información solicitada, esto es dirección de los bienes inmuebles que tiene en propiedad o posesión el Ayuntamiento, así como el número de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin embargo y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce (en el que se admitió y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente. documentales que obran y son consultables a fojas 17 a la 21.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, de dar respuesta a la solicitud se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si se ha incumplido o no con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

De la construcción misma de la solicitud de información de ----------se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 4.1., 6., 7.2., 8.1 fracción XVI, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere al inventario de bienes muebles en propiedad o posesión del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz., Dicho Inventario incluirá:, Dirección de los inmuebles; Régimen de Propiedad; Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; Valor catastral, Clasificación de los bienes inmuebles:de dominio público y bienes propios de dominio privado, número de inscripción en el registro público de la propiedad.

Si bien es verdad que el Sujeto Obligado desde que dio respuesta oportuna a la solicitud de acceso proporciono parte de la información al recurrente, esto es, dirección de los inmuebles, número de inscripción en el registro público de la propiedad que tiene en propiedad o posesión el Honorable Ayuntamiento de Minatitlán. Veracruz, y efectivamente, como el recurrente manifiesta en su agravio, el Sujeto Obligado omitió la entrega de información restante solicitada, consistente en régimen de propiedad de los inmuebles e propiedad o posesión nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante según sea el caso, valor catastral, asi como la clasificación de los bienes inmuebles de dominio público y bienes propios de dominio privado; tampoco especificó en su respuesta, la causa, motivo o razón por la cual no fue proporcionada dicha información, lo que resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información pública requerida que obre en su poder, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Ahora bien, el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que los Sujetos Obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa al inventario de bienes inmuebles de propiedad o en posesión. Al respecto, el inventario debe incluir: "a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público".

El supuesto anterior, encuadra en la solicitud del particular consistente en: El inventario de bienes muebles en propiedad o posesión del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz., Dicho Inventario incluirá:, Dirección de los inmuebles; Régimen de Propiedad; Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; Valor catastral, de manera que es inconcuso que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia debido a que se constriñe a los sujetos obligados a que publiquen y actualicen la información que comprenda el inventario de inmuebles en propiedad o en posesión de los Sujetos Obligados que debe incluir la localización topográfica del inmueble, el régimen de propiedad, en caso de arrendador o comodante su domicilio, nombre o razón social, su valor catastral y cualquier otro dato que se considere de interés público.

Así y respecto de la información solicitada, es de advertirse que conforme a lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite, cuya publicación constituye una obligación de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es

decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, y sólo para el caso de que el Sujeto Obligado no contenga la información solicitada en formato electrónico, debe dar respuesta vía electrónica a la Parte recurrente y proporcionarla en la modalidad en que la haya generado, administre o resguarde en sus archivos; sin embargo, se exhorta al Sujeto Obligado para que preferentemente proporcione la información solicitada en la modalidad electrónica toda vez que -------pide este rubro inventario de inmuebles en propiedad o posesión del Ayuntamiento; es decir, información de una obligación de transparencia.

A mayor abundamiento, lo requerido en la solicitud realizada, respecto a la información pendiente aún de entregar señalada bajo los incisos b) y c) que indican: b) para que le sea informado respecto del Régimen de Propiedad de los bienes que tiene en propiedad o posesión el Sujeto Obligado, esto es si el Sujeto obligado es propietario, arrendatario, comodante, y; c) respecto al nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante según sea el caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo en el artículo 8 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como ya se dijo dicha información constituye una obligación de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados.

La naturaleza de dicha información tiene su origen, en base a lo establecido en el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Municipios tendrán personalidad Jurídica Propia y administraran su patrimonio conforme a la Ley, así como a lo previsto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz que indica:

II. .. Los ayuntamientos estar investidos de personalidad Jurídica., recaudaran y administyrarán en forma directa y libre los recursos..

XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, se requiere del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

En base a estos preceptos se puede considerar que los Ayuntamientos cuentan con personalidad que les permite administrar sus recursos, entre los que se comprende lo relativos a la propiedad inmobiliaria, relacionado con lo establecido en los numerales 35 fracción XXIV y XXXV así como el artículo 45 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales.

XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado.

Artículo 45. La comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, se integrara por el Sindico y Regidor y tendrán las atribuciones siguientes:

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisiones de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables

De las fracciones citadas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio, se establece que los Ayuntamientos tendrán como atribuciones celebrar convenios con personas físicas o morales, así como dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario, municipal, en el caso de enajenación transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles, en los términos ahí establecidos

Así en relación al régimen de propiedad de los bienes inmuebles que el Ayuntamiento tiene en Propiedad o posesión así como a lo solicitado bajo el inciso c) respecto al nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante según sea el caso; existe la presunción de que dicha información se encuentra generada, puesto que al proporcionar el Sujeto Obligado en su respuesta una lista de inmuebles, es clara la existencia de un patrimonio respecto a bienes inmuebles del Ayuntamiento, sin embargo omite especificar si dichos inmuebles los tiene en calidad de propietario, arrendatario, comodante, según sea el caso; por lo que en caso de encontrarse en cualquiera de estas hipótesis, debe existir en consecuencia documento alguno que le ampare de la figura jurídica en que se encuentre, además de que como se ha dicho tal información constituye Obligaciones de Transparencia por parte del Sujeto Obligado, en consecuencia debe proporcionarla en los términos que la Ley establece para ello.

En relación a la solicitud señalada bajo el inciso d) del valor catastral de los bienes inmuebles que el Ayuntamiento tiene en propiedad o posesión, la naturaleza de la existencia de de la información requerida, tiene como base lo previsto en el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se establece:

XIX..En materia de catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebre:

h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes.

k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anterior se determina que es claro que el Sujeto Obligado genera dicha información por lo que es procedente la solicitud del particular de que le sea proporcionado el valor catastral de los bienes que el Ayuntamiento de Minatitlán tiene en propiedad o posesión, aunado a que resulta innegable que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia por parte del Sujeto Obligado, de acuerdo al precepto invocado, por lo que la misma debe ser proporcionada en los términos de Ley.

Por cuanto hace a la información requerida bajo el inciso e) de la clasificación de los bienes inmuebles: bienes de dominio público y bienes de dominio privado, que el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz tiene en propiedad o posesión, lo solicitado se relaciona con la obligación de transparencia del Sujeto Obligado relativa al inventario de bienes inmuebles del Ayuntamiento, pero en el caso se trata de información que tiene el carácter de pública, habida cuenta que se refiere a datos específicos no comprendidos en la fracción XVI, del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y respecto de la que el punto trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que debe estarse a lo dispuesto textualmente en la ley de la materia. La falta de inclusión, en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley de Transparencia, de los datos específicos solicitados por el particular impiden que se dé el trato de obligación de transparencia a la información solicitada; no obstante, lo solicitado es información pública que el Sujeto Obligado debe proporcionar en términos de lo que señalan los artículos 3 fracción IX, 4, 6.1 fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, siempre y cuando la tenga generada, resguarde u obre en sus archivos, en base a lo previsto por el numeral 57.1 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en posesión del sujeto obligado, ya sea que lo haya generado, administrado o tenga en su posesión, respecto de la que debe operar el principio de máxima publicidad y que debe transparentarse.

Ahora bien, los bienes inmuebles son, conforme al artículo 806 del Código Civil del Estado de Veracruz, de dominio del poder público o propiedad de los particulares. Los bienes de dominio del poder público son de uso común, destinados a un servicio público y bienes propios; los primeros tienen, conforme al artículo 810 del mismo código, la característica de ser inalienables e imprescriptibles, en tanto que los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Sobre la base de lo anterior, el Municipio cuenta entre su patrimonio con bienes inmuebles no sólo de uso común o destinados para el servicio público, sino de bienes propios, respecto de los cuales se equipara a un propietario particular, siendo estos bienes sujetos al régimen privado en los que se conduce, precisamente, como un particular. Esta situación, se ampara en la premisa del Estado con doble personalidad¹ según actué o no con imperio.

El patrimonio municipal, del que forman parte los bienes inmuebles propios, puede adquirirse, modificarse, transmitirse o extinguirse a través del acuerdo de voluntades. En términos de las fracciones XXIV y XXXV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los Ayuntamientos tendrán como atribuciones celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales y; dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, en caso de enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles deberá mediar, también, la autorización expresa del Congreso del Estado. El órgano encargado de realizar los actos jurídicos a través de los que realice la enajenación del patrimonio municipal es, conforme al artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del

_

¹ Véase al respecto el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, CXIV; Tesis Aislada; 5a. Época; 3a. Sala; p. 446, de rubro y texto siguiente: "ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL. Conforme la doctrina, el Estado puede actuar, para la realización de los servicios públicos, como sujeto de derecho privado o como sujeto de derecho público; en el primer caso celebra contratos, compra, vende, hipoteca, 4, 5, 11, 32, 121 y 123 de la Ley número 527 del Notariado del Estado de Veracruz etc; en el segundo expropia, impone contribuciones, confisca, etc."

Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal, en unión del Síndico, previa autorización del Ayuntamiento.

De manera que si el inventario, que comprende la lista, de bienes inmuebles del Ayuntamiento en términos del artículo 8, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es una obligación de transparencia, los datos que amparen la propiedad de dichos inmuebles, deben tener, también, el carácter de información pública. habida cuenta que su propiedad debe constar en documento que ampare la misma, esto es, una escritura en la que se consigne el acto jurídico que origina la adquisición del dominio, información que tiene en esencia la naturaleza de pública debido a que la información contenida en la misma debe ser publicada a fin de que exista certeza en la celebración de los actos publicidad de los mismos para que éstos surtan efectos frente a terceros.

En base a lo antes expuesto y en ese sentido, asiste la razón y el derecho a ----------para inconformarse con la información proporcionada por el sujeto obligado y reclamar por esta vía del Recurso de Revisión que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, proporcione la información restante solicitada, pendiente aún de entregar, consistente en Régimen de Propiedad; nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante según sea el caso; valor catastral; clasificación de los bienes inmuebles: de dominio público y bienes propios de dominio privado, que el Ayuntamiento de Minatitlán tiene en propiedad o posesión; en formato digital o electrónico va sea a través del Sistema INFOMEX-Veracruz o por correo electrónico, porque en ella se solicita información pública que además parte de ella constituye obligaciones de transparencia como ha quedado detallado en la presente resolución y por la construcción misma en que fue formulada la solicitud de acceso, en conformidad con las disposiciones normativas citadas en el párrafo precedente.

Lo anterior es así porque en estos casos en que se solicite información que constituye obligaciones de transparencia, los sujetos obligados al realizar la entrega de la información solicitada en manera alguna es que deban privilegiar la modalidad requerida, porque no es una cuestión optativa para ellos, sino que están constreñidos a entregarla en formato digital o electrónico por constituir una obligación legal, con excepción de los Ayuntamientos municipales que cuenten con una población menor a setenta mil habitantes en conformidad con la Ley 848 de la materia y que en el presente caso no se actualiza dicha excepción, por tratarse del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la dirección o link electrónico identificado como: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30

Así, aun cuando ------al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara como Consulta vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad

en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que les sea requerida y que no constituye obligación de transparencia, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

En este orden, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz debe proceder en consecuencia y dar nueva respuesta y proporcionar la información solicitada en la solicitud de acceso, pendiente aún de entregar, vía electrónica (Sistema INFOMEX-Veracruz o correo electrónico) por tratarse de información que queda comprendida en los presupuestos asignados, esto es, información pública que además parte de ella queda comprendida dentro de las obligaciones de transparencia en conformidad con lo dispuesto en los numerales 8.1, fracciones XVI, de la Ley 848 de la materia.

En consecuencia es FUNDADO el agravio aducido por la Parte recurrente respecto de la solicitud de acceso, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones II y III de la Ley 848 de la materia, lo que procede es: 2). Modificar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado emitida a la solicitud de acceso a la información; y por consecuencia, 3). Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz que de nueva respuesta y proporcione a la Parte revisionista, la información faltante solicitada, pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública y constituir parte de ella obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los

numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente respecto de la solicitud de acceso a la información, se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz que de nueva respuesta y proporcione a la Parte revisionista, la información solicitada pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, por tratarse de información pública y constituir parte de ella obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos. mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas Consejera Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Luis Ángel Bravo Contreras Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos+